



REF.: Aplica multa administrativa al **Organismo Técnico Intermedio para Capacitación Corporación de la Cámara Nacional de Comercio, Rut: 70.537.300-0**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0062 / 02

Antofagasta, 10 FEB 2014

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 21 de Octubre del 2013, la fiscalizadora Doña Karen Espinoza Ramirez, de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Antofagasta, fiscalizó a la empresa “La Polar S.A., Rut: 96.874.030-K, respecto del curso “Técnicas De Venta”, Código SENCE 1237907602, Código de Acción N°4654404, realizado por el OTEC Sociedad Bigteam Capacitación Limitada, según lo informado al SENCE. **Esta acción fue intermediada por el OTIC Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio, Rut: 70.537.300-0, representada legalmente por doña Andrea Orellana López, Rut: 11.862.427-0, ambos domiciliados en domiciliada en Merced N° 230, Comuna de Santiago.**

2.- Que, en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, la siguiente infracción al Estatuto de Capacitación: **“No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo”**. En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, no cumplió con la obligación expuesta como, asimismo, no revisó la documentación aportada por la empresa a fin de comunicar correctamente a este Servicio la participante del curso de qué trata, existiendo un actuar negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, presentando antecedentes insuficientes para desvirtuar la infracción constatada a saber: el incumplimiento de su obligación de otorgar apoyo técnico y de supervisión de las empresas adheridas, lo que se traduce específicamente en que una participante inscrita en la acción N°4654404, fue comunicada en un tramo superior al real, de acuerdo al nivel remuneracional del mes anterior al del inicio del curso. En efecto, doña Vinka Petit Ortega, Rut: 13.855.152-0, fue comunicada en un 100%, en circunstancias que sólo le correspondía un 50%. Asimismo pese a ser informados formalmente de esta infracción no gestionó subsanación alguna, liquidando la acción con fecha 12 de diciembre 2013. Infracción que se encuentra prevista en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, vinculado al artículo 76 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.- Que mediante el Oficio Ordinario (D.R II) N°923-02, de fecha 14 de noviembre 2014, se levantó cargos y se solicitó la subsanación y descargos respecto de la irregularidad constatadas al OTIC ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 21 de noviembre 2013.

4- Que mediante misiva ingresada en Oficina de Partes Folio Registro N°4260-02, de fecha 12 de diciembre 2013, el OTIC en cuestión interpone los descargos en la especie. En efecto, doña Andrea Orellana López, Gerente General, indica substancialmente lo siguiente: *“Sobre el particular me permito señalar que, la Corporación de Capacitación de la CNC, no ha cometido irregularidad alguna sobre la comunicación del tramo de 100%, dada que la información es proporcionada por la empresa al momento de la inscripción del curso.*

Cabe señalar además que para determinar si estaba incorrecta la imputación, se solicitó el respaldo de las últimas 3 liquidaciones de sueldo de la Sra. Vinka Petit Ortega, indicándonos que para el cálculo promedio del tramo no se debía contemplar el saldo de gratificación legal 2013, por la suma de \$ 47103 en la liquidación del mes de agosto, por haber sido contabilizado erróneamente.

En virtud, de lo anterior, señalo a usted que la Corporación de Capacitación de la CNC cumplió a cabalidad con las imputaciones de los tramos exigidos según la normativa.”.

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- **Que el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, aprobado mediante Resolución Exenta N° 4909 de fecha 01 de julio 2013, en su Numeral 13 (Sobre la Responsabilidad el OTIC),, señala taxativamente lo siguiente:** *“El artículo 23 del Estatuto de Capacitación señala que los OTIC deben otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión de programas de capacitación, “ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por otros”, lo que implica examinar y reconocer atentamente las actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518 tanto por las empresas como por los organismos técnicos de capacitación que han sido contratados para desarrollar dichos programas verificando que estos organismos cumpla con las normas del Sistema Capacitación y Empleo. De esta forma, en el caso que un Otec cometiere irregularidades en programas de capacitación intermediados por el Otic, éste último incumple sus obligaciones al no haber supervisado a dicha entidad oportunamente. En este sentido, y sólo a modo de ejemplo de lo anterior, pueden considerarse como evidencia de apoyo técnico, ya sea través de la promoción, organización o supervisión llevadas a cabo por el OTIC, la existencia de correos electrónicos dirigidos a la empresa aportante o a los Otec, en su caso, actas de reunión, correo físico, reportes de entrevistas, apuntes de reuniones, etc. Haciéndose responsable de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, como*

asimismo comunicando al SENCE, a fin que éste ejerza sus facultades de fiscalización, cuando otorgando apoyo técnico a través de la supervisión de programas de capacitación constante irregularidades en dichos programas por parte del organismo técnico de capacitación que lo ejecuta. Si en un proceso de fiscalización el OTIC NO logra acreditar que ha cumplido con su obligación de otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Sence en uso de sus facultades legales, procederá a sancionar al respectivo Organismo Técnico Intermedio para Capacitación”.

- Que, según indica la empresa, la trabajadora tiene renta variable; es viable mencionar que según se define en el Manual de Procedimiento de Uso de Franquicia Tributaria de Capacitación a Empresas, Cita “Remuneración variable: Es aquella en que el trabajador percibe una remuneración no fija, es decir, distinta mes a mes en virtud de tratos, comisiones, primas y otras que, con arreglo al contrato de trabajo, impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes. Se excluyen las horas extraordinarias y las asignaciones que no constituyen remuneración, como la colación y movilización y **“Para aquellos casos de trabajadores con remuneración variables se deberá considerar la remuneración del mes anterior.”**, en relación al Art. 30 y 31 del Reglamento General N° 98 de la Ley 19.518. Por lo cual no es atribuible lo mencionado en carta de descargos respecto a la irregularidad levantada. Por lo tanto es improcedente el procedimiento de cálculo estimado por el OTIC, obtenido del promedio de las últimas 3 liquidaciones de remuneración, debiendo remitirse sólo a la liquidación del mes anterior (septiembre 2013).
- Por otra parte, las gestiones realizadas por el OTIC son insuficientes, en virtud que las medidas preventivas adoptadas no fueron capaces de detectar la irregularidad existente, sólo enterándose de esta infracción por medio del proceso fiscalizador, y no por medidas preventivas adoptadas por el propio OTIC. Asimismo el OTIC fue incapaz de entregar medios de prueba que acrediten la efectiva supervisión y/o asistencia técnica a la empresa contribuyente. **A mayor abundamiento, el Organismo Técnico para Capacitación no regularizó la infracción ante el Servicio, por lo cual existe un inminente perjuicio fiscal.**
- En este sentido, el OTIC no sólo debe entregar como contraprestación la Asistencia Técnica a la empresa, sino además está obligado a supervigilar las acciones de capacitación que se realizan por su intermedio, y verificar que la información entregada al SENCE, sea la correcta, accediendo así a los beneficios que el Sistema de Capacitación contempla, cumpliendo de esta manera la finalidad que la Ley le asigna, no limitándose por tanto a ser simples diputados para el pago de una actividad de capacitación contratada por la empresa con un organismo capacitador, siendo en consecuencia responsables de la entrega de información al SENCE
- Respecto de lo anterior, y de acuerdo a los artículos 67 y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 19.518, se estipula la posibilidad de aplicar las multas del artículo N° 75 del Estatuto, a las empresas, Organismos Técnicos de Capacitación y Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación.

6.- Que el informe de fiscalización N°228-02/2013, de fecha 31/01/2014, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC en comento, **registra 19 multas** anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- **Aplicase al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio, Rut: 70.537.300-0**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente:

a) Multa equivalente a 30 UTM, en razón de “No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión”. En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, incumplió su obligación de otorgar apoyo técnico y de supervisión de la empresa adherida e incumplió su obligación de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, comunicando por este hecho de manera errónea a una participante de la acción N°4654404, con un tramo de franquicia tributaria superior al real, obteniendo un beneficio tributario no correspondiente. Asimismo pese a ser informados formalmente de esta infracción no gestionó subsanación alguna, liquidando la acción con fecha 12 de diciembre 2013. **Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionada de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- "Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 41, en relación en el artículo 59, ambos de la Ley N°19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


RAÚL HORMAZÁBAL FIGUEROA
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

RGH/CMP/KER

Distribución:

- Representante OTIC CNC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.

Ingrese Rut o Razon Social o Codigo del curso

Palabra clave

70537300-0

Buscar

Razon Social: Corp.De Capac.De La Camara Nacional De Comercio De

Multa empresa

Nueva Sanción

Cerrar

Sanciones

Tipo Sanción	Tipo Documento	Estado	Nº Documento	Fecha Documento	
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Pagada	567	18/07/11	CL
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Pagada	616	31/08/12	IP
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Pagada	1550	20/11/12	CN
Transgresión Mediana a la Norma, Tramo	Resolución	Pagada	414	09/05/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	701	19/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	919	06/09/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	1350	01/01/14	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	1356	01/01/14	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	1353	01/01/14	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	202	24/01/14	TV
Transgresión Mediana a la Norma, Tramo	Resolución	Impaga	62	10/02/2014	CN

Existe(n) 20 Sanciones en esta lista

Modificar

Imprime Pantalla

Copiar

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	70537300 - 0	CORP.DE CAPAC.DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE
Región	Antofagasta	N° Resolución 62
Monto	30	Destino TESORERIA

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso	12/02/14	Hora de Ingreso	12:56:30	Login de ingreso	13743006	CLAUDIO MARCELO MARCOLETA PACHECO
------------------	----------	-----------------	----------	------------------	----------	-----------------------------------



**TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

AVISO RECIBO

Nombre: CORP DE CAPACITACION DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE CHILE			Folio	0007	2312
Dirección	0010		Comuna	0008	SANTIAGO
Rut/Rol	0003	70537300-0	Formulario: 47	Vencimiento	0015 01-04-2014

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
CALLE	0006	MERCED 230	TIPO SANCIONADO	0023	OTIC
NUMERO RESOLUCION	0024	062-02	FECHA RESOLUCION	0025	20140210
FECH PROP.SANCION	0027	20140131	DIRECC.REG.RES	0031	ANTOFAGASTA
NUM PROP.SANCION	0038	288	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.T.M.	0075	30,00	VALOR U.M.EMISION	0076	41.181,00
VAL.UTM FECH.PAG	0077	41.181,00	DESCR.INFRACCION	0100	INFRACCIÓN ART. 23 DE LA LEY 19.518, EN RELACIÓN AL ART. 76 DEL REGLAMENTO GENERAL N°98.
FECHA DE EMISION	0215	20140212			
MULTAS SENCE	0596	1.235.430			

Valido Hasta	28-02-2014	TOTAL PLAZO	91	1.235.430
Fecha Emision	12-02-2014			

CID



02121615733814022804714015

- Documento generado a las: 12:59
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.